

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS**

ESTADO N° 0349

FECHA: 19/10/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00389	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JUAN FRANCIASCO ROSERO GARCIA	JESUS EDMUNDO PUPIALES	AUTO APRUEBA REMATE	16/10/2020	PPAL
2016-00955	EJECUTIVO	MARGARITA EUGENIA LOPEZ	MATEO ADRIAN LOPEZ Y SAMUEL HECTOR DAVID PATIÑO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	16/10/2020	PPAL
2017-00208	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN GIOVANNY ACHICANOY	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	16/10/2020	PPAL
2017-01172	EJECUTIVO	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA FERNANDA PEÑA	ORDENA EMPLAZAMIENTO	16/10/2020	PPAL
2019-00433	EJECUTIVO	EDMUNDO SANTACRUZ POLO	LILIANA QUENAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS RAIMUNDO QUENAN	ORDENA EMPLAZAMIENTO	16/10/2020	PPAL
2020-00156	EJECUTIVO	ANYELI GENITH BASTIDAS	OLGA MELINA LEYTON	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	16/10/2020	PPAL
2020-00157	EJECUTIVO	MARIO TELMO REGALADO	JAIME AURELIO CHAVEZ Y JOSE DANILO CASTELBLANCO	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	16/10/2020	PPAL
2020-00190	EJECUTIVO	INMOBILIARIA HUERTAS LOPEZ SAS	EDGAR IVAN DELGADO, JAIME HERNAN DELGADO Y JHEFERSON IVAN DELGADO	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	16/10/2020	PPAL
2020-00195	EJECUTIVO	PATRICIA ELIZABETH WATSON	PAULA ANDERA SOTO Y HUGO HERNAN TAIMAL	ORDENA EMPLAZAMIENTO	16/10/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/09/2020 A LAS 8:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2019-00281	EJECUTIVO	SORAYA RENGIFO LOPEZ	LUIS ARTURO HUERTAS Y ITRO	318 CGP	RECURSO	19/10/2020	20/10/2020	22/10/2020
2019-00560	EJECUTIVO	EDIFICIO PORTAL LAS ACACIAS	EDIFICIO 3D SAS	318 CGP	RECURSO	19/10/2020	20/10/2020	22/10/2020


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. Pasto, 16 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente de aprobar o improbar el remate y de la solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00389
Demandante: Juan Francisco Rosero García
Demandado: Jesús Edmundo Pupiales Achicanoy

Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

El día 1 de octubre de 2020 se llevó a efecto el remate del inmueble distinguido con folios de matrícula inmobiliaria No. 240-209654 debidamente embargado y secuestrado en este proceso, en el cual fue rematado por la suma de \$22.00.000, valor que fue propuesto por el demandante, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El rematante adjuntó el comprobante correspondiente al 5% del valor final del remate por valor de \$1.100.000,00.

En consecuencia, reunidas como se encuentran las formalidades prescritas por la ley procesal para hacer el remate del inmueble y que el rematante cumplió con lo de su cargo, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los art. 453, inc 1º y 455 del CGP.

Finalmente, en atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por suficiente el valor cancelado por concepto impuesto de remate de que trata el artículo 12º de la ley 1743 de 2014, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate del inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en la sección de Obonuco, del municipio de Pasto Nariño, con una extensión de 703.811 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: FRENTE en 11,37 metros camino al medio ; costado derecho, en 63,54 metros, con propiedades de Rosa Elena Pupiales de Reina; RESPALDO, en 12,69 metros, con propiedades de Campo Elias Vallejo, y por el costado izquierdo, en 59,62 metros con lote que será adjudicado a Flavio Rafael Achicanoy (datos tomados de la escritura pública 1.871 de 13 de agosto de 2013 de la Notaría Primera del Circulo de Pasto), identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 240-209654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, adjudicado al señor Juan Francisco Rosero García identificado con C.C. No. 10.526.068

TERCERO: Decrétese el levantamiento del embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 1871 de 13 de agosto de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-209654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Para el efecto, ofíciase a dicha oficina de registro, informando que la medida de embargo fue comunicada con oficio No. 1111 del 28 de septiembre de 2016.

CUARTO: Ordenar a la Notaría Primera del Círculo de Pasto, para que cancele la Hipoteca constituida mediante Escritura Pública 1871 del 13 de agosto de 2013 otorgada por Jesús Edmundo Pupiales

Achicanoy a favor de Juan Francisco Rosero García, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 240-209654 de la Oficina de Registro II. PP. de Pasto, de propiedad del señor Jesús Edmundo Pupiales Achicanoy identificado con C.C No 12.973.763

QUINTO: A costa de la parte rematante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, expídanse copias de la diligencia de remate y de esta providencia para lo de su cargo.

SEXTO: Ordenar a la secuestre María Eugenia Bárcenas para que haga entrega material del inmueble antes identificado y rematado, al señor Juan Francisco Rosero García identificado con C.C. No. 10.526.068; y que deberá rendir cuentas de su gestión. Para todo lo anterior se le concede el término de 5 días. Ofíciase.

SÉPTIMO: Resérvese del valor del remate la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) para el pago de impuestos, servicios públicos y demás gastos debidamente probados. Si dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien la parte rematante no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordena entregar al ejecutante el dinero reservado.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2016-00639 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto propuesto en contra del demandado Jesús Edmundo Pupiales Achicanoy

Oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, a fin de que la secretaria deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de octubre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00955
Demandante: Margarita Eugenia López
Demandados: Mateo Adrián López Burbano y Samuel Héctor David Patiño

Pasto (N.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 13 de enero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Margarita Eugenia López y en contra de Mateo Adrián López Burbano y Samuel Héctor David Patiño, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 19 de octubre de 2020 _____ Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de octubre de 2020.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00208
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cristian Giovanni Achicanoy Meneses

Pasto (N.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente al señor Cristian Giovanni Achicanoy Meneses por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual, en auto de 8 de marzo de 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medias cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el desglose del título valor objeto de recaudo para ser entregado a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Bancolombia S.A. frente al señor Cristian Giovanni Achicanoy Meneses.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 8 de marzo de 2017, esto es, el embargo y secuestro de los dineros, que el demandado CRISTIAN GIOVANNY ACHICANOY, por cualquier concepto posea en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Helm Bank, BBVA Colombia, Colpatria, Davivienda, BCSC Caja Social, Popular, Bogotá, GNB Sudameris, Av Villas, Santander, HSBC, Bancolombia y Citibank de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de octubre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde la parte demandante solicita el registro del emplazamiento de la parte demandada. (Fls. 38 y 39 expediente digital – cuaderno principal). Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01172
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: María Fernanda Peña Arturo.

Pasto (N.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que en virtud del Decreto 806 de 2020, se realice la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues ya no procede la publicación del emplazamiento dispuesta en la providencia que antecede.

A lo anterior es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior, se atenderá favorablemente la solicitud de la parte ejecutante ordenando que el emplazamiento dispuesto en el auto de 18 de febrero de 2019, se realice a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada María Fernanda Peña Arturo identificada con C.C. No. 37.084.150

SEGUNDO.- ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de octubre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde la parte demandante solicita el registro del emplazamiento de la parte demandada. (Fls. 14 y 15 expediente digital – cuaderno principal). Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00433
Demandante: Edmundo Santacruz Polo
Demandado: Liliana Quenan y herederos indeterminados de Luis Raimundo Quenan

Pasto (N.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se de aplicación al Decreto 806 de 2020, para que el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Raimundo Quenan se realice con anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A lo anterior es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior, se atenderá favorablemente la solicitud de la parte ejecutante ordenando que el emplazamiento dispuesto en el auto de 18 de septiembre de 2019, se realice a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Raimundo Quenan, identificado con C.C. 1.801.054

SEGUNDO.- ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de octubre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de octubre de 2020.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00156

Demandante: Anyeli Genith Bastidas Rosero

Demandada: Olga Melina Leyton Pantoja

Pasto (N.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

Anyeli Genith Bastidas Rosero actuando a nombre propio formuló demanda ejecutiva frente a la señora Olga Melina Leyton Pantoja por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio, razón por la cual, en auto 15 de julio de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

En escrito que antecede la demandante solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el desglose del título valor objeto de recaudo para ser entregado a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Anyeli Genith Bastidas Rosero frente al señor Olga Melina Leyton Pantoja.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de julio de 2020, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Olga Melina Leyton Pantoja como empleada de la Universidad Cesmag; y, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación de la demandada Olga Melina Leyton Pantoja, ubicada en la Calle 15 No. 37-21 Barrio Colpatria de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de octubre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de octubre de 2020.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00157

Demandante: Mario Telmo Regalado Vásquez

Demandados: Jaime Aurelio Chavez Millan y José Danilo Castelblanco Bedoya

Pasto (N.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

El señor Mario Telmo Regalado Vásquez actuando por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a los señores Jaime Aurelio Chávez Millan y José Danilo Castelblanco Bedoya por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio, razón por la cual, en auto 15 de julio de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

En escrito que antecede la demandante solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, sin embargo, no habrá lugar a levantar las medidas cautelares pues ya fueron levantadas en el auto que precede.

Finalmente, se ordenará el desglose del título valor objeto de recaudo para ser entregado a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Mario Telmo Regalado Vásquez frente a los señores Jaime Aurelio Chávez Millan y José Danilo Castelblanco Bedoya.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares toda vez ya fueron levantadas en el auto del 28 de agosto de 2020.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de octubre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de octubre de 2020.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00190
Demandante: Inmobiliaria Huertas López SAS
Demandados: Edgar Iván Delgado López, Jaime Hernán Delgado López y
Jheferson Iván Delgado Delgado.

Pasto (N.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

La Inmobiliaria Huertas López SAS actuando por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a los señores Edgar Iván Delgado López, Jaime Hernán Delgado López y Jheferson Iván Delgado Delgado. por concepto de las obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento, razón por la cual, en auto 4 de agosto de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

En escrito que antecede la demandante solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el desglose del título valor objeto de recaudo para ser entregado a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Inmobiliaria Huertas López SAS frente a los señores Edgar Iván Delgado López, Jaime Hernán Delgado López y Jheferson Iván Delgado Delgado.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de julio de 2020, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y/o de los honorarios, según sea el caso, que perciba el demandado Edgar Iván Delgado López como empleado de la Empresa Solidaria de Salud Emssanar; el embargo del vehículo (motocicleta) de propiedad del demandado Jheferson Iván Delgado Delgado de Placas QNR89C; y, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Jaime Hernán Delgado López, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de octubre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. (Fls. 15 a 20 expediente digital – cuaderno principal). Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00195
Demandante: Patricia Elizabeth Watson de Álvarez
Demandados: Paula Andrea Soto Arcos y Hugo Hernán Taimal Narváez

Pasto (N.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a los demandados, por cuanto las citaciones enviadas en las direcciones anotadas en la demanda no fueron entregadas, pues la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “cambio de dirección” razón por la cual solicita el emplazamiento de los señores Paula Andrea Soto Arcos y Hugo Hernán Taimal Narváez.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Y el artículo 293 *ibídem* señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de los demandados Paula Andrea Soto Arcos y Hugo Hernán Taimal Narváez.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de los ejecutados Paula Andrea Soto Arcos identificada con C.C. No. 59.835.720 y Hugo Hernán Taimal Narváez, identificado con C.C. No. 98.382.315

SEGUNDO.- ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de octubre de 2020 _____ Secretario
--